



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 042 -2021-CIP-CEN

Lima, 11 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación que pretende nulidad presentado por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ, con CIP N°103296, contra el proceso electoral 2022-2024 del consejo departamental CIP Tacna.

ANTECEDENTES

Conforme señala la norma glosada son atribuciones de Comisión Electoral Nacional conforme al Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ANTECEDENTES

Artículo 27. La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:

- 1. Primera instancia, para el proceso electoral del Consejo Nacional.**
- 2. Segunda instancia, para el proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales.**
- 3. Última instancia, para el proceso electoral de las Junta Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales.**

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso apelación que pretende nulidad interpuesto por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ contra el Proceso Electoral 2022-2024 del consejo departamental CIP Tacna.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de apelación que pretende nulidad interpuesto por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ contra el Proceso Electoral 2022-2024 del consejo departamental CIP Tacna.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante REG), en concordancia con el Texto

Único Ordenando - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado puede interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Que, en este orden de ideas con respecto a la nulidad:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

- **Artículo 11.1 de la Ley N° 27444 la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.**

- **El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el recurso deberá expresar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, el cual dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, visto el recurso de apelación que pretende nulidad presentado por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ, con CIP N°103296, contra el Proceso Electoral 2022-2024 del Consejo Departamental CIP Tacna, fundamenta su solicitud en el artículo 51 del REG-2018, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 51: No podrán integrar las Comisiones Electorales Departamentales los Miembros del Consejo Nacional, Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea, Capítulos, Comités Locales, Comisiones, Centros de Arbitraje, Peritaje o Asuntos Municipales, o quienes cumplan cualquier encargatura decidida por dichos Órganos.

Que, en el presente caso, la conformación de la comisión electoral se dio con fecha 2 de agosto de 2021. En ese sentido, tomando en consideración que el administrado tenía el plazo para apelar de dos (02) días hábiles; es decir, hasta 4 de agosto de 2021, el recurso presentada por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ ingresó con fecha 29 de octubre de 2021; en consecuencia, califica como **EXTEMPORÁNEA**. En ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación que pretende nulidad presentado por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.


Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que pretende nulidad presentado por la Ing. Nadia M. GUILLERMO GUTIERREZ, con CIP N°103296, contra el Proceso Electoral 2022-2024 del Consejo Departamental CIP Tacna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE